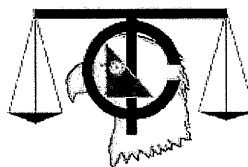




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día <sup>16</sup> de junio de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, a fin de dar tratamiento plenario a los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia: N° 16880/04 caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURAS POR LA SUMA DE PESOS \$ 3.576,00 PRESENTADAS POR ORGANIZACIÓN JCV S.R.L. HOTEL ADRAZI.", N° 16152/04 caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURA B N° 0001- 00006129 ORGANIZACIÓN JCV S.R.L. POR \$ 2.966,00.", N° 15782/05 caratulado: "S/CANCELACION FACTURA N° 7214 DE ORGANIZACIÓN JCV POR \$ 4.845.00.", N° 11584/05 caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURA PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. "HOTEL ADRAZI" POR \$ 3.060,00.", N° 17992/05 caratulado: "S/CANCELACION FACTURA PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. HOTEL ADRAZI POR LA SUMA DE \$ 6.196,50.", N° 16992/05 caratulado: "S/CANCELACION FACTURA DE ORGANIZACIÓN JCV S.R.L. POR \$ 5.100.", y N° 10846/05 caratulado: "S/FACTURAS ORGANIZACIÓN JVC N° 6885 Y 6945".-----

Las actuaciones han sido analizadas en primer término por el señor Vocal de Auditoría CPN Víctor Hugo Martínez, quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, por razones particulares, motivo por el cual no suscribirá el mismo; no obstante se considera pertinente transcribir su voto: Antecedentes: Que las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones de marras, llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32° de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495 y su reglamentación; y efectuado mediante Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 763/05 a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I, Punto 4°, Apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----

Que a través de la mencionada Acta de Constatación se emitió una serie de observaciones de idéntica sustancia en cada uno de los Expedientes de marras que consisten en: 1°) Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01, que establece la reglamentación para el procedimiento de control preventivo de los actos que disponen fondos públicos y que, en el Punto I del Anexo I, define que la oportunidad para tal control ocurre con posterioridad a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos, y previo a que dicha afectación se encuentre ejecutada. 2°) Las reservas de crédito son de fecha posterior al período de efectiva prestación del servicio; 3°) No se desprende de la documental agregada, que exista una relación contractual entre las partes; y 4°) El funcionario que se responsabiliza del incumplimiento de la normativa, deberá probar que con su accionar no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



produjo perjuicio fiscal en función de lo establecido por el Art. 44 de la Ley Provincial 50, sin perjuicio de la multa que le corresponde. Agrega el Auditor Fiscal que en el *subexamine* correspondería la aplicación de las sanciones establecidas en el Art. 44 de la Ley Provincial 50, pero que, en función de la similitud de las contrataciones que dieron origen al Acuerdo Plenario N° 793 de fecha 24/11/05, no sería procedente en éste caso la aplicación de una nueva sanción de multa, dada la finalidad correctiva de la sanción y teniendo en cuenta que los agentes en cuestión no pertenecen a la Administración Central. En ese sentido, el Auditor Fiscal estima correspondería recomendar a las actuales autoridades dar cumplimiento a la normativa vigente en la materia y solucionar las situaciones que dieron origen a los múltiples reparos formulados por éste Tribunal de Cuentas.-----

Presentados los descargos del caso por parte de la Sra. Subsecretario de Acción Social del Ministerio de Desarrollo Social, son elevados por la Auditor Fiscal actuante a través de la Nota Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 06/06, en virtud de la cual ésta última remite los mismos al Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas en carácter de insistencia.---

Habiendo intervenido Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas en el marco del Anexo I, Punto 4°, Apartado E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02, estima mantener las observaciones formuladas por Acta de Constatación Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 763/05, lo que se exterioriza a través de Disposición de esa Secretaría N° 07/06, artículo 1°.-----

Previo a recibir los *subexamine* por éste Vocal de Auditoría se adjunta nuevo descargo por el cuentadante a través de Informes Letra M.D.S. N° 1616/06; N° 1617/06; N° 1618/06; N° 1619/06; N° 1620/06; N° 1621/06 y N° 1622/06 glosados en los Expedientes de marras, que revisten idéntico tenor y en virtud del cual la Subsecretaria de Acción Social solicita el levantamiento de las observaciones mantenidas por Disposición S.C. N° 07/06, considerando que no existió perjuicio fiscal ya que el servicio –alega- se prestó satisfactoriamente, por lo que el mismo debió ser cancelado a fin de evitar eventuales procesos judiciales en contra de la Provincia, a lo que agrega que existieron probadas razones de urgencia para utilizar los servicios del Hotel, ya que al momento de efectuarse el gasto no existía convenio alguno y éste era único proveedor del rubro dispuesto a la contraprestación. Asimismo aclara que la Licitación Pública N° 05/06 que tramitaba por Expediente de la Administración Central N° 5727/05, destinada a cubrir éste servicio ha sido declarada fracasada a través de Resolución Letra M.E.H.y F. N° 349/06, cuya copia se adjunta, en la que también se autoriza un nuevo llamado a licitación pública, por lo que el cuentadante continuará utilizando los servicios de la Organización proveedora, habida cuenta no tener otra opción y no incurrir en abandono de persona.-----

Que, con dichos precedentes, se elevan las presentes actuaciones a éste Vocal de Auditoría a los efectos normados en el Anexo I, Punto 4°, Apartados F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Análisis: Que iniciando el análisis de los actuados referenciados *ab-initio*, adelanto mi postura en el sentido de tener por acreditada la transgresión de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto, según lo normado por las Leyes Provinciales N° 50 y N° 495, Decreto Provincial N° 1122/002, Resolución C.G. N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01, oportunamente observado mediante Acta de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 763/05.-----

Que, habida cuenta el prolongado término de contrataciones irregulares, transgrediendo la normativa vigente en materia de control previo; y teniendo las mismas, *carácter insalvable*, entiendo que corresponde mantener las observaciones plasmadas por ante Acta de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 763/05; en el marco de lo establecido por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Éste criterio se mantiene habida cuenta los descargos presentados por el cuentadante no aportan nuevos elementos de convicción que permitan remover los reparos oportunamente realizados mediante el Acta de Constatación mencionada.-----

Que, consecuentemente, surge configurado el supuesto de hecho previsto en la norma jurídica del Art. 44° de la Ley Provincial N° 50, tipificándose una conducta antijurídica del cuentadante responsable susceptible de merecer la aplicación de una sanción de multa por parte de éste Órgano de Control, en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 4° inc. h) de la citada norma provincial, reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/99.-----

En efecto, tal como se indica en los considerandos de los actos administrativos de aprobación de los respectivos gastos en cada uno de los Expedientes de marras, devienen insoslayables los incumplimientos de la normativa vigente en materia de procedimientos administrativos para la ejecución del gasto, según surge de los Informes de Auditoría N° 4728/05 (Expte. N° 16880/04); N° 1360/05 (Expte. N° 16152/04); N° 5608/05 (Expte. N° 15782/05); N° 5852/05 (Expte. N° 11584/05); N° 5614/05 (Expte. N° 17992/05); N° 4816/05 (Expte. N° 16992/05); N° 5853/05 (Expte. N° 10846/05).-----

En función de ello, la determinación de los funcionarios responsables de las mencionadas contravenciones legales recae sobre la ex Ministro de Desarrollo Social de la Provincia, Ana LAZOS, quien asume la responsabilidad por el trámite irregular; y sobre el Secretario de Hacienda C.P.N. Carlos Daniel SEOANE, como co- responsable por haber firmado el acto administrativo que aprueba el pago con conocimiento del vicio del procedimiento, y de acuerdo a lo normado por el Art. 46 de la Ley Provincial N° 50.-----

Si bien en el *subexamine* existe similitud en cuanto a las contrataciones objeto de reproche administrativo con respecto a las que fueron objeto del Acuerdo Plenario N° 793 citado por el Auditor Fiscal, no devine igual similitud en cuanto a los sujetos responsables de las transgresiones a la normativa vigente, toda vez que de los considerandos del citado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Acuerdo Plenario surge la inconveniencia de aplicar sanción de multa a los entonces Ministro de Salud y Secretario de Hacienda de la Provincia, Jorge BALBI y Gabriel ALLEGRO, respectivamente, en virtud de haberse meritado en el mismo que la finalidad correctiva de éste tipo de sanciones se tuvo por cumplida en virtud de sanciones aplicadas anteriormente.-----

En ese entendimiento, sin perjuicio de las similitudes de los incumplimientos comprobados en el *subexamine* con las del citado Acuerdo Plenario N° 793, cabe destacar que en virtud de las circunstancias temporales en que ocurrieron las transgresiones legales constatadas (20/12/05), los reiterados incumplimientos en éste tipo de contrataciones, no obstante las recomendaciones de éste Órgano de Control en torno a la conveniencia de encuadrar éste tipo de contrataciones en el marco de un proceso licitatorio según el jurisdiccional vigente y normas aplicables, estimo, en ésta instancia, deviene aplicable la sanción de apercibimiento a los responsables de la transgresión normativa en el *subexamine*, es decir, a la ex Ministro de Desarrollo Social de la Provincia, Ana LAZOS, quien asume la responsabilidad por el trámite irregular; y sobre el Secretario de Hacienda C.P.N. Carlos Daniel SEOANE, como co- responsable por haber firmado el acto administrativo que aprueba el pago con conocimiento del vicio del procedimiento, y de acuerdo a lo normado por el Art. 46 de la Ley Provincial N° 50.-----

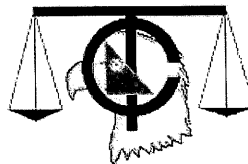
Que, sin embargo, en relación a la ex Ministro de Desarrollo Social de la Provincia, Ana LAZOS, dicha sanción se torna abstracta habida cuenta no pertenecer la misma a los cuadros de la Administración Pública, con lo cual dicha finalidad correctiva se tornaría inconducente, máxime si se tiene en cuenta que éste tipo de sanciones tiene como elemento primordial el coercitivo, en tanto que su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino mas bien a lograr en el marco de una función de control el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente, conforme surge del citado Acuerdo Plenario.-----

Que a más de ello debe estarse a lo sostenido por la Doctrina en el sentido que este tipo de sanciones se caracterizan por dejar subsistente la especial vinculación del infractor con la Administración. De ahí su fin correctivo. Es decir, que carece de sentido la aplicación de la misma a situaciones –como en el *subexamine*- en las cuales ha cesado la vinculación de los agentes con la Administración (conf. Goane, Rene M., “El Poder disciplinario de la Administración Pública- Algunos aspectos controvertidos en la Doctrina Nacional”).-----

Por otra parte, considerando los cambios de público y notorio conocimiento en la estructura de la organización de la Administración Pública Provincial, estimo conveniente poner en conocimiento de las máximas autoridades la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en estas contrataciones verificado por ante el Auditor Fiscal actuante; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de ser pasibles de sanción de multa conforme lo normado por el artículo 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50 y su Decreto reglamentario.-----

Conclusión: Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de ***mantener los reparos*** formulados a través de Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central Nº 763/05 en los Expedientes de registro de la Gobernación de la Provincia Nº 16880/04, caratulado: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS POR LA SUMA DE \$3.546,00 PRESENTADAS POR ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. HOTEL ADRAZI”; Nº 16152/04, caratulado: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURA B Nº 0001-00006129 ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. POR \$2.966,00”; Nº 15782/05, caratulado: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURA Nº 7214 ORGANIZACIÓN JVC POR \$4.845,00”; Nº 11584/05, caratulado: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURA PRESENTADA POR ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. ‘HOTEL ADRAZI’ POR \$3.060,00”; Nº 17992/05, caratulado: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURA PRESENTADA POR ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. ‘HOTEL ADRAZI’ POR LA SUMA DE \$6.196,50”; Nº 16992/05, caratulado: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURA DE ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. POR \$5.100”; Nº 10846/05, caratulado: “S/ FACTURAS ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. Nº 6885 Y 6945”.-----

Que, asimismo, me pronuncio en el sentido de ***aplicar sanción de apercibimiento*** en el marco de lo normado por Art. 4º inciso h) y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99 y Art. 46 de la Ley Provincial Nº 50, al Secretario de Hacienda C.P.N. Carlos Daniel SEOANE, como co- responsable por haber firmado el acto administrativo que aprueba el pago con conocimiento del vicio del procedimiento; haciéndole saber que podrá interponer contra el acto el recurso de reconsideración previsto por el artículo 127 de la Ley Provincial Nº 141 en el plazo de diez (10) días hábiles desde que fue notificado, procediendo en éste caso conforme lo establecido en la Resolución Plenaria vigente que regula el procedimiento de sanciones de éste Tribunal de Cuentas.-----

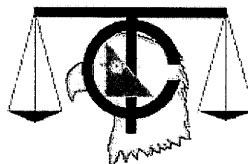
Notificar del pronunciamiento que se dicte a los Ministerios de Desarrollo Social y de Economía, Hacienda y Finanzas con remisión de las actuaciones al área pertinente; al sancionado, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente de éste Tribunal de Cuentas.-----

Y, asimismo, poner en conocimiento de las máximas autoridades de los citados Ministerios de situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en estas contrataciones constatado por el Auditor Fiscal actuante; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasibles de sanción de multa conforme lo normado por el artículo 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50 y su Decreto reglamentario.-----

Así he votado.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del **señor Presidente de este Cuerpo, C.P.N: Claudio Alberto RICCIUTI**; por lo que se transcribe su voto: “Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 763/05 -de fecha 20/12/05-, mantenidas por Disposición S.C. N° 07/06.-----

Cabe señalar que los Expedientes citados llegan a mi consideración precedidos del voto del Sr. Vocal de Auditoría, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por él, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que a través de los Informes Letra: MDS N° 1620/06 (Expte. N° 16880/04), 1616/06 (Expte. N° 16152/04), 1621/06 (Expte. N° 15782/05), 1618/06 (Expte. N° 11584/05), 1619/06 (Expte. N° 17992/05), 1617/06 (Expte. N° 16992/05) y 1622/06 (Expte. N° 10846/05), la Subsecretaria de Acción Social apela la citada Disposición ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de las observaciones mantenidas por dicho acto administrativo. Destaca la funcionaria que no existió perjuicio fiscal habiéndose prestado satisfactoriamente el servicio, por lo cual debió ser cancelado, existiendo además probadas razones de urgencia para utilizar los servicios del proveedor, ya que al momento de efectuarse el gasto no existía convenio alguno, siendo el único proveedor del rubro dispuesto a brindar el servicio. Agrega que a través del Expediente N° 5727/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, tramitó la Licitación Pública N° 05/06 para cubrir el servicio de alojamiento para evacuados y derivados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiendo sido declarada fracasada a través de la Resolución M.E.H. y F. N° 349/06, autorizándose un nuevo llamado a Licitación Pública. Señala, así, que existió una acabada intención por parte del Ministerio de Desarrollo Social de regularizar la situación, lo que no pudo concretarse por tales motivos.-----

En relación a la cuestión de fondo, cabe destacar que a través del Acta de Constatación citada, se efectuaron observaciones relativas a transgresiones a la normativa vigente: 1) Los Expedientes corresponden a la tramitación de gastos ya ejecutados incumpliendo lo establecido por el art. 109 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02 -reglamentario de la Ley Provincial 495-, Resolución de Contaduría General N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto establecen que el control previo se ejercerá en el momento del acto quede dé inicio a la operación que comprometa fondos, previo a que tal afectación sea ejecutada. 2) Las reservas de crédito resultan de fecha posterior a los períodos de prestación del servicio. 3) No surge de las actuaciones que exista una relación contractual entre las partes. 4) Los funcionarios que se responsabilizan del incumplimiento de la normativa deberán probar que con su accionar no produjeron perjuicio fiscal en función de lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50, sin perjuicio de la multa que les corresponde. Agrega el Auditor Fiscal que, sin embargo, en el caso cabría aplicar el criterio sustentado en el Acuerdo Plenario N° 793 no aplicando una nueva sanción de multa a los responsables, teniendo en cuenta que ya no son autoridades del Gobierno Provincial.-----

El Vocal preopinante analiza tales observaciones y los descargos presentados por el cuentadante, pronunciándose en el sentido de la ratificación de los reparos, al entender que no se han aportado elementos suficientes que permitan desvirtuarlos. Y, asimismo, aplicar un apercibimiento al Secretario de Hacienda C.P.N. Carlos Daniel SEOANE en el marco de lo normado por los Arts. 4° inciso h) y 46 de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99; poniendo en conocimiento de las máximas autoridades de las áreas involucradas la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en estas contrataciones constatado por el Auditor Fiscal actuante; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasibles de sanción de multa conforme lo normado por el art. 4 inciso h) de la Ley Provincial N° 50 y su Decreto reglamentario.-----

En sustento de su postura, expresa que resultan responsables de tales incumplimientos la ex Ministro de Desarrollo Social Sra. Ana Rosa LAZOS, quien asume la responsabilidad por el trámite irregular, y el Secretario de Hacienda C.P.N. Carlos Daniel SEOANE, como co-responsable por haber firmado los actos administrativos que aprueban el pago con conocimiento del vicio del procedimiento, y de acuerdo a lo normado por el Art. 46 de la Ley Provincial 50.-----

Sin embargo, considera que la sanción a aplicar a la ex Ministro de Desarrollo Social se torna abstracta, al haber dejado su cargo, con lo cual su finalidad correctiva se torna inconducente.-----

Agrega que si bien en el caso existe similitud con las contrataciones analizadas en el Acuerdo Plenario N° 793, no existe identidad en los sujetos responsables de las transgresiones constatadas, toda vez que en aquella oportunidad se consideró inconveniente aplicar una nueva sanción de multa a los funcionarios involucrados -el ex Ministro de Salud Dr. Jorge Omar BALBI y el ex Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO-, dado que ya habían sido sancionados a través de la Resolución Plenaria N° 121/05 como consecuencia de incumplimientos similares. Sanciones éstas que fueron aplicadas con posterioridad a los hechos que motivaron las observaciones efectuadas en el marco de los Expedientes N° 16334/04, 12891/04, 12552/04 y 17526/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, analizados en dicho Acuerdo Plenario.-----

**Mi opinión.** Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por el Vocal preopinante, comparto parcialmente sus fundamentos, conforme las consideraciones que seguidamente expondré.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Entiendo que en estos casos han resultado acreditados los incumplimientos de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), observados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 763/05; no habiéndose aportado a mi criterio de parte del cuentadante elementos que permitan conmovier tales reparos.-----

En efecto, la Subsecretaria de Acción Social invoca en esta instancia el trámite efectuado a través del Expediente N° 5727/05, en cuyo marco se dictó la Resolución M.E.H. y F. N° 349/06 por la cual se declara fracasada la Licitación Pública N° 05/06. Entiendo que tales argumentos en nada conmueven los reparos efectuados a través del Acta de Constatación citada, ni permiten justificar o sanear en modo alguno tales transgresiones, toda vez que dicho acto administrativo es de fecha posterior a los períodos de prestación de servicios objeto de la presentes actuaciones.-----

Por tanto, coincido con el Vocal preopinante en cuanto que procede ratificar los reparos contenidos en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 763/05, mantenidos por la Disposición S.C. N° 07/06.-----

Asimismo, considero que la situación planteada encuadra en el supuesto previsto por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50, y habilita la aplicación de una sanción por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Comparto su criterio, también, en cuanto que en el caso existe una diferencia con la situación analizada en el Acuerdo Plenario N° 793, dado que los funcionarios que resultan responsables de los incumplimientos observados, no han sido sancionados por este Tribunal de Cuentas por incumplimientos similares; situación ésta que si se planteaba en el citado Acuerdo Plenario en relación a los ex funcionarios BALBI y ALLEGRO, y que determinó en dicha oportunidad la no aplicación de una nueva sanción.-----

Entiendo, entonces, que alcanzaría la imposición de la sanción propuesta por el Vocal de Auditoría a la ex Ministro de Desarrollo Social Sra. Ana Rosa LAZOS quien asume la responsabilidad por el trámite realizado en contravención a los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente en el marco de la Circular M.E H. y F. N° 06/04, y al Secretario de Hacienda C.P.N. Carlos Daniel SEOANE firmante de los actos administrativos que aprueban el pago a sabiendas del incumplimiento, en función de lo establecido por el art. 46 de la Ley Provincial 50.-----

Ahora bien, disiento con su postura en cuanto considero que el alejamiento del cargo de la Sra. LAZOS no resulta, por sí mismo, un obstáculo para la aplicación de sanciones por parte de este Tribunal.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Si bien es cierto que la finalidad que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99 es primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino, más bien a lograr, en el marco de una función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente. No es menos cierto que, constatados los incumplimientos por parte del Cuerpo Plenario de Miembros con posterioridad al cese del funcionario, la función preponderantemente correctiva de la sanción puede lograrse también en relación a los sucesores en el cargo y agentes que continúen actuando en el organismo.-----

Considero, así, que el alejamiento del cargo de la funcionaria que asumió la responsabilidad por el trámite realizado en contravención a los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente en el marco de la Circular M.E H. y F. N° 06/04, no obsta por sí mismo al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este Tribunal.-----

Tal ha sido el criterio de este organismo de control, plasmado, entre otras, en las Resoluciones Plenarias N° 120/04, 89/05, 121/05 y 132/05, donde se aplicaron diversas sanciones pecuniarias a ex funcionarios.-----

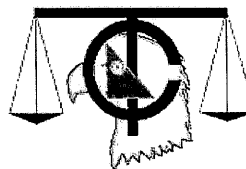
Concluyo, así, merituando las circunstancias del caso y el tenor de los incumplimientos constatados, que resulta procedente aplicar a ambos responsables una sanción consistente en un apercibimiento, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley citada, y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, debiendo darse cumplimiento en el acto administrativo que se dicte -en lo que resulte pertinente- a los recaudos previstos por dicha norma.-----

Y, asimismo, poner en conocimiento de los Ministros de Salud a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, y de Economía, Hacienda y Finanzas la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en estas contrataciones constatado por el Auditor Fiscal actuante; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento.-----

Por otra parte, cabe mencionar que en el Artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 793 se dispuso: *"Indicar al Auditor Fiscal actuante en los presentes obrados, que deberá requerir al cuentadante el expediente del registro de la Gobernación N° 4835/04, caratulado: "APROBACION DEL CONVENIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO PARA PACIENTES DERIVADOS Y/O CON ACOMPAÑANTES ATENDIDOS EN BUENOS AIRES", invocado por su parte como elemento probatorio de la inexistencia de perjuicio, y previo análisis del mismo y teniendo en cuenta los elementos invocados en los descargos pertinentes, emita su opinión fundada al respecto."*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En consecuencia, y en función de la conexidad existente con las presentes actuaciones, entiendo procedente remitir copia certificada del pronunciamiento que se dicte y de los Informes Letra: MDS N° 1620/06 (Expte. N° 16880/04), 1616/06 (Expte. N° 16152/04), 1621/06 (Expte. N° 15782/05), 1618/06 (Expte. N° 11584/05), 1619/06 (Expte. N° 17992/05), 1617/06 (Expte. N° 16992/05) y 1622/06 (Expte. N° 10846/05) a los Auditores Fiscales intervinientes, a los fines indicados en el citado Acuerdo Plenario, y a efectos que analicen los elementos aportados por el cuentadante en los citados Informes tendientes a acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal, en el marco de lo dispuesto por el art. 44 de la Ley Provincial 50.-----

Oportunamente, del pronunciamiento que se dicte deberá notificarse al Ministerio de Desarrollo Social con remisión de los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 16880/04, 16152/04, 15782/05, 11584/05, 17992/05, 16992/05 y 10846/05, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, a los sancionados haciéndoles saber que podrán interponer contra el acto el recurso de reconsideración previsto por el art. 127 de la Ley Provincial 141 en el plazo de diez (10) días hábiles desde que fue notificado, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes, así como al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.-----

Es mi voto.-----

En último término, analiza las actuaciones el señor **Vocal Legal, Dr. Rubén Oscar HERRERA**, quien manifiesta que: “Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida del voto de los restantes miembros de este Tribunal; quienes reseñaron exhaustivamente los antecedentes que conforman la cuestión por lo que me remitiré a ellos a efectos de no resultar sobreabundante.-----

En función de los mismos, y los fundamentos expuestos los preopinantes han votado en forma coincidente acerca de la resolución a adoptar con respecto a las observaciones realizadas en el marco del control previo, a la tipificación de la conducta de los involucrados en los términos del artículo 44 de la Ley N° 50; la consecuente aplicación de sanciones y la calidad de la misma – apercibimiento-. -----

A su vez, el único punto sobre el que hay disenso entre los preopinantes es la aplicación de dicha sanción contra la señora Ana Lazos, en su carácter de Ministro de Desarrollo Social al momento de sucederse los hechos que originaron las presentes actuaciones.-----

Al respecto dice en su voto el señor Vocal de Auditoría que: “... *en relación a la ex Ministro de Desarrollo Social, la señora Ana Lazos, dicha sanción se torna abstracta habida cuenta no pertenecer la misma a los cuadros de la Administración Pública, con lo cual dicha finalidad correctiva se tornaría inconducente, máxime si se tiene en cuenta que éste tipo de sanciones tiene como elemento primordial el coercitivo, en tanto que su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino mas bien a lograr*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

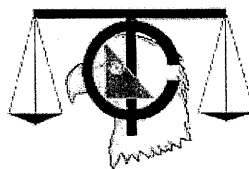
*en el marco de una función de control el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente, conforme surge del citado Acuerdo Plenario ”.-----*

En sentido contrario se expresa en su voto el señor Presidente de este cuerpo, manifestando que: “... *considero que el alejamiento del cargo de la Sra. LAZOS no resulta, por sí mismo, un obstáculo para la aplicación de sanciones por parte de este Tribunal. Si bien es cierto que la finalidad que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99 es primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino, más bien a lograr, en el marco de una función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente. No es menos cierto que, constatados los incumplimientos por parte del Cuerpo Plenario de Miembros con posterioridad al cese del funcionario, la función preponderantemente correctiva de la sanción puede lograrse también en relación a los sucesores en el cargo y agentes que continúen actuando en el organismo. Considero, así, que el alejamiento del cargo de la funcionaria que asumió la responsabilidad por el trámite realizado en contravención a los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente en el marco de la Circular M.E H. y F. N° 06/04, no obsta por sí mismo al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este Tribunal. Tal ha sido el criterio de este organismo de control, plasmado, entre otras, en las Resoluciones Plenarias N° 120/04, 89/05, 121/05 y 132/05, donde se aplicaron diversas sanciones pecuniarias a ex funcionarios. Concluyo, así, merituando las circunstancias del caso y el tenor de los incumplimientos constatados, que resulta procedente aplicar a ambos responsables una sanción consistente en un apercibimiento, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley citada, y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, debiendo darse cumplimiento en el acto administrativo que se dicte -en lo que resulte pertinente- a los recaudos previstos por dicha norma ”.-----*

En orden a decidir la cuestión, habiendo analizado las posturas precedentes, entiendo en sentido coincidente con el señor Vocal de Auditoría que en el presente caso, la sanción de apercibimiento contra la señora Ana Lazos se tornaría inocua atento su alejamiento del cargo; sin que la misma pueda surtir ningún efecto de carácter material sobre la conducta de la nombrada; ya que el apercibimiento es una sanción de carácter menor para casos que no revisten gravedad y que buscan fundamentalmente generar en el funcionario la conciencia de su error y marcar una conducta que en caso de repetirse puede dar lugar a la aplicación de sanciones mas graves, como la multa. En razón de lo expuesto estimo que impulsar en el caso que se analiza un procedimiento de aplicación de la sanción que se solicita, habilitando consecuentemente la instancia recursiva con el conjunto de actuaciones que ello implica, atentaría contra el principio de economía procesal.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por otra parte, no resulta óbice para arribar a tal conclusión, los precedentes citados por el señor Presidente, pues tal como él mismo lo señala, en aquellos casos la sanción se materializó en una multa, es decir el efecto de la misma sí produjo sobre el sancionado y sobre sus sucesores la función ejemplificadora que la misma inspira.-----

En consecuencia de lo que se trata aquí no es de negar la atribución sancionadora que posee este Órgano de Control, por imperio del artículo 4º inc. h) de su Ley de creación, en los casos en que el funcionario haya dejado su cargo; sino en merituar de conformidad a las particulares circunstancias de la situación que se analiza y frente a principios como el mentado de la economía procesal la conveniencia de su aplicación; la que en el caso entiendo no se advierte.-----

En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del Cuerpo aplicar las sanciones previstas en la Ley Nacional de Contabilidad, cuando aún estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----

En virtud de ello, propulso mi voto en igual sentido que los preopinantes; con la salvedad de la no aplicación de la sanción de apercibimiento contra la señora Ana Lazos, conforme los fundamentos expuestos.-----

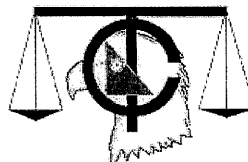
Por todas las consideraciones expuestas el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en los artículos 32º y 44º de la Ley Provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, **RESUELVE: -----**

**ARTICULO 1º.- Ratificar los reparos formulados a través de Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 763/05 y mantenidos por Disposición S.C. N° 07/06, en los Expedientes de registro de la Gobernación de la Provincia N° 16880/04, caratulado: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS POR LA SUMA DE \$3.546,00 PRESENTADAS POR ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. HOTEL ADRAZI”; N° 16152/04, caratulado: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURA B N° 0001-00006129 ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. POR \$2.966,00”; N° 15782/05, caratulado: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURA N° 7214 ORGANIZACIÓN JVC POR \$4.845,00”; N° 11584/05, caratulado: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURA PRESENTADA POR ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. ‘HOTEL ADRAZI’ POR \$3.060,00”; N° 17992/05, caratulado: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURA PRESENTADA POR ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. ‘HOTEL ADRAZI’ POR LA SUMA DE \$6.196,50”; N° 16992/05, caratulado: “S/ CANCELACIÓN DE FACTURA DE ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. POR \$5.100”; N° 10846/05, caratulado: “S/ FACTURAS ORGANIZACIÓN JVC S.R.L. N° 6885 Y 6945”.-----**

**ARTICULO 2º.- Aplicar la sanción de apercibimiento contra el Secretario de Hacienda C.P.N. Carlos Daniel SEOANE, en los términos del artículo 4º inc. h) de la Ley N° 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, en virtud de haber firmado los**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

actos administrativos que autorizaron el pago en los expedientes mencionados en el artículo precedente a sabiendas de los incumplimientos a la normativa vigente verificados en los mismos (arts. 44 y 46 de la ley N° 50); haciéndole saber que podrá interponer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 127 de la Ley Provincial N° 141 en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de la presente .-----

**ARTICULO 3°.-** A los fines indicados en el artículo precedente, proceder, atento lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 033/06, a la apertura de un nuevo expediente con copia certificada de las Resoluciones Sec. Hac. N° 1634/05, N° 1580/05, N° 1633/05, N° 1608/05, N° 1466/05, N° 1635/05 y N° 1465/05; Acta de Constatación TCP N° 763/05 –Adm. Central-; Disposición S.C. N° 07/2006 e Informes Letra: MDS N° 1620/06 (Expte. N° 16880/04), 1616/06 (Expte. N° 16152/04), 1621/06 (Expte. N° 15782/05), 1618/06 (Expte. N° 11584/05), 1619/06 (Expte. N° 17992/05), 1617/06 (Expte. N° 16992/05) y 1622/06 (Expte. N° 10846/05); dejando constancia de su extracción en los expedientes citados en el artículo primero del presente y de la fecha de apertura del nuevo expediente.-----

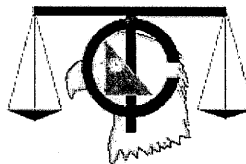
**ARTICULO 4°.-** Poner en conocimiento de los Ministros de Salud a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, y de Economía, Hacienda y Finanzas la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en estas contrataciones constatado por el Auditor Fiscal actuante; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento.-----

**ARTICULO 5°.-** Remitir copia certificada del presente y de los Informes detallados en el artículo tercero a los Auditores Fiscales intervinientes, a los fines indicados en el Artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 793, por el que se dispuso: *"Indicar al Auditor Fiscal actuante en los presentes obrados, que deberá requerir al cuentadante el expediente del registro de la Gobernación N° 4835/04, caratulado: "APROBACION DEL CONVENIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO PARA PACIENTES DERIVADOS Y/O CON ACOMPAÑANTES ATENDIDOS EN BUENOS AIRES", invocado por su parte como elemento probatorio de la inexistencia de perjuicio, y previo análisis del mismo y teniendo en cuenta los elementos invocados en los descargos pertinentes, emita su opinión fundada al respecto."*; ello en función de la conexidad existente con las presentes actuaciones, y a efectos que analicen los elementos aportados por el cuentadante en los citados Informes tendientes a acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal, en el marco de lo dispuesto por el art. 44 de la Ley Provincial 50.-----

**ARTICULO 6°.-** Notificar al Ministerio de Desarrollo Social con remisión de los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 16880/04, 16152/04,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



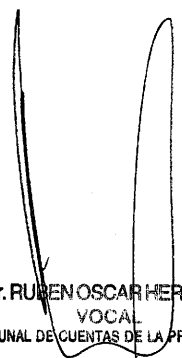
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

15782/05, 11584/05, 17992/05, 16992/05 y 10846/05, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, a los interesados, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes, así como al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y se cursarán las correspondientes notificaciones.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:  
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 1095.-

  
Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

  
C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia